

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

Tunja, 12 ABR 2016

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **Eusebio Jaime Cogollo, Romelia Galvis de Jaime**  
Demandado : **Instituto Nacional de Concesiones, CSS**  
**Constructores**  
Expediente : **15001-33-31-006-2011-00127-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

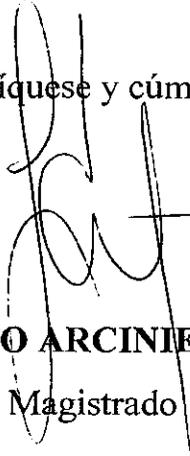
**PRIMERO. ORDENAR** a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.** Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Acción : Reparación Directa  
Demandante : Eusebio Jaime Cogollo, Romelia Galvis de Jaime  
Demandado : Instituto Nacional de Concesiones, CSS  
Constructores  
Expediente : 15001-33-31-006-2011-00127-02

**TERCERO.** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. \_\_\_\_\_ de hoy 24 ABR 2019  
EL SECRETARIO 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja, **22 ABR 2019**

<b>Demandante</b>	Gonzalo de Jesús Archila Soto
<b>Demandado</b>	Nación-Rama Judicial
<b>Expediente</b>	15001-3133-012-2005-00782-00
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Asunto</b>	Auto resuelve trámite de incidente de regulación de honorarios

De acuerdo al informe secretarial que antecede (Fl 11), procede el Despacho a resolver el incidente adelantado por el abogado Libardo Preciado Camargo a efectos de que se le regulen sus honorarios, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El abogado Libardo Preciado Camargo quien fungió como apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de regulación de honorarios en contra del señor Gonzalo de Jesús Archila Soto, por cuanto éste último revocó de manera tácita el poder otorgado, otorgándole poder a la abogada Diana Margarita Pérez Laverde para que continuara con su representación judicial dentro del proceso de la referencia.

El artículo 76 del CGP, respecto al trámite de regulación de honorarios por terminación del poder conferido, dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le hayan revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como



*Demandante: Gonzalo de Jesús Archila Soto*

*Demandado: Nación-Rama Judicial*

*Expediente: 15001313301220050078201*

**Reparación directa**

base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...). (Destacado por la Sala)

De acuerdo con la norma en cita, la determinación del monto de los honorarios a reconocer se tasarán con base en el respectivo contrato y los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho. Los criterios para la fijación de las agencias en derecho se encuentran contenidos en el artículo 366 ibídem en los siguientes términos:

“Artículo 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso no notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...). (Destacado por la Sala)

Si bien dentro del proceso no fue allegado copia del contrato de prestación de servicios o de mandato, siguiendo los criterios previstos para la fijación de las agencias en derecho, a efectos de tasar los honorarios del abogado Libardo Preciado Camargo, el Despacho encuentra que éste realizó las siguientes actuaciones de dentro del proceso de reparación directa adelantado por el señor Gonzalo de Jesús Archila Soto en contra de la Nación- Rama Judicial:

- En primer lugar se encuentra que presentó escrito de demanda de reparación directa, conforme al memorial poder otorgado por el señor Gonzalo de Jesús Archila Soto (Fls 1, 52 a 58 C. Ppal.)

- Posteriormente presentó memorial de subsanación de la demanda, conforme fue ordenado en auto del 01 de febrero de 2006 (Fls 60 a 62 C. Ppal.)



*Demandante: Gonzalo de Jesús Archila Soto*  
*Demandado: Nación-Rama Judicial*  
*Expediente: 15001313301220050078201*  
**Reparación directa**

-El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, mediante auto del 5 de septiembre de 2007 dispuso decretar la perención del proceso, decisión frente a la cual abogado Libardo Preciado Camargo presentó recurso de apelación (Fl 75 C. Ppal).

- Una vez fue admitida la demanda, el apoderado allegó memorial con fecha 14 de octubre de 2010, donde señalaba el pago de los gastos ordinarios del proceso (Fl 115, 166).

- Con fecha 02 de febrero de 2011, presentó memorial en el que solicitaba la designación de una nueva terna de peritos a efectos de poder practicar la prueba pericial decretada en el auto de pruebas (Fl 136 C. Ppal.).

-Finalmente mediante auto del 11 de febrero de 2015 se dispuso reconocer personería jurídica para actual como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Margarita Pérez Laverde (Fl 182 C. Ppal.), con lo cual terminó formalmente el poder otorgado al abogado Libardo Preciado Camargo.

Ahora, si bien mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2017 (Fls 199 a 213), se dispuso negar las pretensiones de la demanda, para efectos de la fijación de las agencias en derecho ha de tenerse en cuenta que la parte demandante al momento de presentación de la demanda, estimó la cuantía del proceso en la suma de \$77.347.984.

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo 1887 de 2003, por medio de la cual determinó los parámetros para la fijación de las agencias en derecho para los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 6º—Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) III. Contencioso administrativo (...).

### **3.1.2. Primera instancia.**

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Demandante: Gonzalo de Jesús Archila Soto  
Demandado: Nación-Rama Judicial  
Expediente: 15001313301220050078201  
**Reparación directa**

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...). (Destacado por la Sala)

En tal sentido, teniendo en cuenta *i)* las actuaciones adelantadas por el apoderado Libardo Preciado Camargo en desarrollo del proceso de reparación directa adelantado por el señor Gonzalo de Jesús Archila Soto en contra de la Nación- Rama Judicial y que fueron reseñadas en precedencia, *ii)* la estimación de la cuantía de las pretensiones al momento de presentarse la demanda y que fueron negadas en sentencia de primera instancia y *ii)* las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para establecer las agencias en derecho, El Despacho fija los honorarios a favor del abogado Libardo Preciado Camargo, en cuantía del 1% del valor de estimación de la cuantía señalada al momento de presentarse la demanda, esto es la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 773.479).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como monto por concepto de honorarios a favor del abogado Libardo Preciado Camargo identificado con C.C. No. 432166 y T.P. No. 28.092 del C.S.J., la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 773.479), a cargo del demandante Gonzalo de Jesús Archila Soto.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No.            de hoy 24 ABR 2019  
EL SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, **22** ABR 2019

<b>Demandante</b>	José Olivio Rodríguez Sánchez y Otros
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital Regional de Duitama y Otros
<b>Expediente</b>	15001-31-33-010-2012-00275-00
<b>Acción</b>	Reparación Directa
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación contra sentencia

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 587 a 602), contra la sentencia del 13 de febrero de 2019 (fls. 555 a 580) por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Dicho recurso se interpuso oportunamente, por lo que no habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A., se procederá a conceder ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso así presentado.

De otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja presentó escrito por medio del cual, quien funge como apoderada general de dicha entidad confiere poder especial para ser representada en este proceso por el abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS (fls. 540-547), por tanto se procederá a reconocerle personería por cumplir con las previsiones del artículo 76 del C.G.P, y en ese orden se tendrá por revocado el poder que le había sido conferido al abogado Luis Albeiro Garrido Sepúlveda.

Así mismo, mediante escrito que obra a folios 581 a 584, el abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, adjuntando constancia de comunicación de la referida renuncia a la Gerente de la entidad, por lo que se procederá a aceptar tal renuncia, por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: TENER** por revocado el poder que fue conferido por la apoderada general de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al abogado LUIS ALBEIRO GARRIDO SEPÚLVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.590.689 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 241.414, en los términos del poder que le fuera conferido por la apoderada general de dicho ente.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
a \_\_\_\_\_ de hoy **24 ABR 2019.**

EL SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja, **22 ABR 2019**

<b>Demandante</b>	Jorge Eduardo García Barrera y otros
<b>Demandado</b>	Empoduitama S.A. E.S.P
<b>Expediente</b>	15001-2331-004-2011-00341-00.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto</b>	Auto concede recurso de apelación.

Antecede informe secretarial de 11 de marzo de 2019 (fl. 642) en el cual se pone en conocimiento que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Al respecto encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado el 07 de marzo de 2019, (Fls. 629 a 641) esto, fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 212 del C.C.A. y se encuentra debidamente sustentado.

De otro lado, se observa que no es necesario adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que la sentencia objeto de apelación negó las pretensiones de la demanda, y es claro que el requisito para llevar a efecto la mencionada audiencia es que la sentencia que se apela haya sido de carácter condenatorio.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado, lo cual se hará en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 181 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte



*Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros.*

*Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.*

*Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00.*

*Nulidad y Restablecimiento de Derecho*

demandante, contra la sentencia del 13 de febrero de 2019, proferida por la Sala de Decisión N° 5 de este Tribunal Administrativo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> <i>Nro. 36 Publicado en el Portal WEB de la Rama</i> <i>Judicial,</i> <i>Hoy, 24 ABR 2019 a las 8:00 A.M.</i></p> <hr/> <p>Secretaría</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, **22 ABR 2019**

<b>Demandante</b>	Industria Licorera de Boyacá
<b>Demandado</b>	Ricardo Mendieta Rubiano, José Alcides Torres Pinto, Javier Tobo Rodríguez y Alejandro Henao Triviño.
<b>Expediente</b>	15000-2331-000-2002-02348-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Asunto</b>	Auto designa nuevo curador ad-litem

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 356), se observa que mediante auto del 21 de enero de 2019 se dispuso designar al señor Luis Aníbal Figueredo Macías, como curador ad-litem del demandado Alejandro Henao Triviño (fl. 353).

Una vez enviada la comunicación correspondiente, el señor Luis Aníbal Figueredo Macías presentó escrito el 19 de marzo de 2019 (fl. 355), por medio del cual informó su imposibilidad de aceptar el nombramiento como Curador Ad Litem, en razón a que en la actualidad cuenta con más de cinco (5) procesos en los que funge en tal calidad.

En consecuencia, con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda se procederá a remover al auxiliar de justicia así designado para en su lugar designar a quien sigue en turno en la lista de curadores ad-litem.

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMOVER** del nombramiento de curador ad-litem al señor **LUIS ANÍBAL FIGUEREDO MARCÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



*Demandante: Industria Licorera de Boyacá*  
*Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y Otros*  
*Expediente: 15000-3333-000-2002-02348-00*  
**Repetición- auto 1ª instancia**

**SEGUNDO: DESÍGNAR** como nuevo curador ad-litem del señor ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO, al señor WILSON GIOVANNI MOLANO VILLATE.

**TERCERO: ADVERTIR** al designado que el cargo será de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a su posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, en el cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º, artículo 48 CGP.

**CUARTO:** Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 36  
Hoy, 24 ABR 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, **22 ABR 2019**

<b>Demandante</b>	Departamento de Boyacá
<b>Demandado</b>	Eduardo Vega Lozano
<b>Expediente</b>	15001-2331-000-2014-00006-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Tema</b>	Auto requiere curador ad-litem

Visto el informe secretarial (fl.257), en el cual pone en conocimiento que el señor Víctor Manuel Castellanos Reyes, quien fuese designado como curador Ad Litem mediante auto de 05 de septiembre de 2018, presentó escrito con fecha 28 de febrero de 2019 (fl.234 a 253), por medio del cual informó su imposibilidad de aceptar el nombramiento como curador Ad Litem, en razón a que en la actualidad cuenta con más de cinco (5) procesos en los que funge en tal calidad.

Por otro lado se encuentra que el señor Cesar Augusto Castañeda Acosta, también designado como Curador Ad Litem, del señor Eduardo Vega Lozano, no se ha manifestado, pese haber recibido la comunicación, no obstante se hace necesario continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que el Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO REMOVER** del nombramiento de curador ad litem al señor Víctor Manuel Fonseca Reyes, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO REQUERIR** al abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, quien fuese designado como curador ad-litem del señor Eduardo Vega Lozano mediante auto calendarado el 05 de septiembre de 2018, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo o por el contrario, para que acredite estar incurso en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

**TERCERO** Así las cosas, es necesario **ADVERTIR** al señor CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA que el no cumplimiento a lo señalado, lo hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo



*Demandante: Departamento de Boyacá*  
*Demandados: Eduardo Vega Lozano*  
*Expediente: 15001-2331-000-2014-00006-00*  
**Repetición**

a lo prescrito en la citada norma, cuyo tenor es el siguiente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

3.- Por Secretaría elabórese la comunicación respectiva, la cual deberá ser enviada al auxiliar antes designado por conducto de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>2</u> publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>24</u> siendo las 8:00 A.M. <b>24 ABR 2019</b></p> <p>Secretaría</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 22 ABR 2019

<b>Demandante:</b>	Consortio Arcabuco 2006.
<b>Demandado:</b>	Departamento de Boyacá
<b>Expediente:</b>	1500023310020060293500
<b>Acción:</b>	Contractual
<b>Tema:</b>	Auto ordena correr traslado de alegatos de conclusión

Conforme al informe secretarial que antecede (Fl 346), encuentra el Despacho que dentro del término de fijación en lista el vinculado como litisconsorcio necesario Consortio Vial Arcabuco presentó escrito en el cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

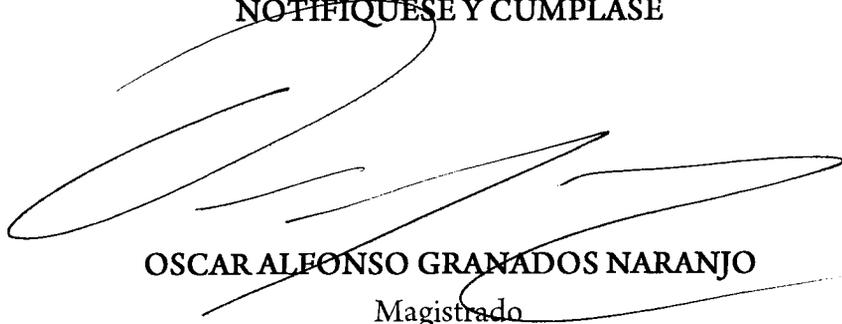
Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado al vinculado como litisconsorcio necesario por pasiva **CONSORCIO VIAL ARCABUCO** para que en el término de diez (10) días, presente alegatos de conclusión, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
 Magistrado



Accionante: Consorcio Arcabuco 2006  
Accionado: Departamento de Boyacá  
Expediente: 15000-23-31-000-2006-02935-00  
**Contractual**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. ~~15000-23-31-000-2006-02935-00~~ Publicado en el Portal WEB de la Rama  
Judicial,

Hoy, ~~24 ABR 2019~~ siendo las 8:00 A.M.

Secretaria